



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: C. Suemy Leticia Canto Salas.

Decreto 65/2025 por el que se otorgan estímulos fiscales en impuestos y derechos del Estado de Yucatán, respecto a la adquisición de inmuebles para ejecutar las obras públicas de infraestructura carretera o los servicios relacionados o conexos que requiera el Gobierno del Estado

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 59, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán; y 30 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2025, y

Considerando:

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán dispone, en términos de sus artículos 3, párrafo primero, y 4, párrafo cuarto, que las contribuciones estatales se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, y que los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere dicho código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas.

Que el referido código establece, en su artículo 59, fracción III, y último párrafo, que el Ejecutivo estatal podrá, mediante reglas de carácter general, conceder subsidios o estímulos fiscales y que las resoluciones que conforme a dicho artículo dicte el Ejecutivo estatal deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiados.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán señala, en su artículo 1, párrafo primero, que la Hacienda pública, para atender los gastos y las inversiones públicas, y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autoricen la ley de ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2025 dispone, en su artículo 30, que la persona titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o para los sujetos obligados de esa ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que en estos programas de apoyo o incentivos, podrá establecerse, entre otras acciones, la reducción o la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Que conforme a la visión al 2030, plasmada en el Plan Estatal de Desarrollo Renacimiento Maya 2024-2030, para dicho año se espera que Yucatán avance con un desarrollo equilibrado y sostenible, que las ciudades y comunidades rurales estén conectadas con carreteras seguras, transporte moderno, mientras el Tren Maya y la modernización del Puerto de Altura impulsan nuestra economía, integrando a todas las regiones en un desarrollo justo y armónico y la infraestructura pública responde a las necesidades del pueblo, priorizando la equidad, el respeto al medio ambiente y la justicia territorial.

Que la vertiente 4.3. Polos del Bienestar busca impulsar el desarrollo económico y social mediante la creación de “polos de bienestar”, que son regiones estratégicamente planificadas para ofrecer infraestructura moderna, servicios

básicos y oportunidades laborales. Estos polos buscan equilibrar el desarrollo entre las áreas urbanas y rurales, reduciendo las desigualdades regionales e incluyen proyectos de inversión pública y privada que fomenten actividades económicas diversificadas, como el turismo, la agroindustria y el comercio local. Además, promueven la instalación de servicios educativos, de salud y culturales, generando entornos integrales que mejoren la calidad de vida de las comunidades.

Que, aunado a lo anterior, la vertiente 5.3. Conectividad sostenible se enfoca en fortalecer las redes de transporte mediante infraestructura que priorice la sostenibilidad, incluyendo carreteras inteligentes.

Que, asimismo, en la vertiente 5.11. Tren Maya y modernización del Puerto de Altura de Progreso, se busca integrar al Estado en corredores logísticos y turísticos mediante proyectos estratégicos, como el Tren Maya, que conecta regiones clave, y la modernización del puerto de altura, que incrementa la capacidad de comercio internacional. Estos proyectos buscan detonar el desarrollo económico y social en áreas rurales y urbanas, respetando criterios de sostenibilidad.

Que, por lo anterior, se busca otorgar beneficios fiscales a los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y promover la ejecución de obras públicas de infraestructura carretera y los servicios relacionados o conexos que el Gobierno del Estado requiera para dar cumplimiento a las vertientes, objetivos estratégicos y específicos y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo Renacimiento Maya 2024-2030, lograr los niveles de conectividad necesarios para combatir la marginación y mejorar los niveles de bienestar de las Yucatecas y Yucatecos, conforme a los objetivos planteados al 2030, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 65/2025 por el que se otorgan estímulos fiscales en impuestos y derechos del Estado de Yucatán, respecto a la adquisición de inmuebles para ejecutar las obras públicas de infraestructura carretera o los servicios relacionados o conexos que requiera el Gobierno del Estado

Artículo 1. Estímulos

Para efectos de este decreto se otorgan los siguientes estímulos sobre las contribuciones estatales:

I. Se otorga un estímulo a las personas físicas que enajenen al Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, uno o más inmuebles, ubicados en el territorio del estado de Yucatán, consistente en una reducción sobre el importe a pagar del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, así como su actualización y accesorios, previsto en los artículos 20-H a 20-L de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dentro del periodo de vigencia de este decreto.

II. Se otorga un estímulo al Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, sobre los derechos estatales siguientes, siempre y cuando se realicen los trámites correspondientes ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o la Dirección del Catastro, ambos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, o ante notarios públicos a quienes el Ejecutivo del Estado de Yucatán les haya concedido la fe pública o ante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, derivados de la adquisición de uno o más bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Yucatán, durante la vigencia de este decreto:

a) Derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio previstos en los artículos del 59, fracción III, por la anotación de cualquier aviso, y fracción V, por la expedición de cualquier certificado, y 63 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La expedición de cualquier certificado deberá ser solicitada junto con la solicitud de anotación del aviso preventivo.

b) Derechos por las escrituras públicas o contratos otorgados ante cualquier notario público, con o sin cuantía, establecidos en el artículo 64 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

c) Derechos por los servicios que presta la Dirección del Catastro previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

d) Derechos por los servicios que presta el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán establecidos en el artículo 66, fracción III, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Monto del estímulo

Los estímulos fiscales a los que podrán acceder serán equivalentes al monto que resulte de aplicar la contribución causada por el porcentaje que corresponda, de conformidad con la siguiente tabla:

Contribuciones aplicables	Reducción
I. Reducción de los impuestos	%
a) Impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles y, en su caso, su actualización y accesorios.	100
II. Reducción de derechos e impuesto	%
a) Derechos por los servicios que presta la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio señalados en el artículo 1, fracción II, inciso a) de este decreto y el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social que se causaría por el pago de estos derechos.	100
b) Derechos por las escrituras públicas o contratos otorgados ante cualquier notario público, con o sin cuantía, señalados en el artículo 1, fracción II, inciso b) de este decreto y el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social que se causaría por el pago de estos derechos.	100
c) Derechos por los servicios que presta la Dirección de Catastro señalados en el artículo 1, fracción II, inciso c) de este decreto y el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social que se causaría por el pago de estos derechos.	100

d) Derechos por los servicios que presta el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán señalados en el artículo 1, fracción II, inciso d) de este decreto.	100
---	-----

Artículo 3. Requisitos para ser beneficiarias

Para que las personas a que se refiere el artículo 1 de este decreto puedan ser beneficiarias de los estímulos a que se refiere este decreto, deberán:

I. Respecto a la fracción I del artículo 1:

a) El Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán deberá remitir a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el documento en el que manifieste que el o los predios, con nomenclatura y folio electrónico de los inmuebles a adquirir, serán afectos a los estímulos señalados en este decreto.

b) El notario público deberá presentar, dentro del plazo de vigencia de este decreto, la declaración del impuesto correspondiente y aplicar el estímulo que indica el artículo 1, fracción I, conforme al porcentaje de reducción previsto en la fracción I de la tabla del artículo 2, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y obtener el comprobante respectivo, ambos, dentro del plazo de vigencia de este decreto.

II. Respecto a la fracción II del artículo 1:

a) El Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán deberá remitir al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán el documento en el que manifieste que el predio o los predios, con nomenclatura y folio electrónico de los inmuebles a adquirir, serán afectos a los estímulos señalados en este decreto.

b) El notario público deberá presentar, dentro del plazo de vigencia de este decreto, ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán la documentación que acredite que la enajenación y consecuentes trámites fueron realizados por el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, a efecto de que el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán determine si le es aplicable el estímulo previsto en la fracción II del artículo 1, conforme a los porcentajes de reducción establecidos en la fracción II de la tabla del artículo 2, y, en su caso, lo aplique al contribuyente.

c) Los notarios públicos deberán cerciorarse, por medio de la revisión de la documentación respectiva, que el o los predios que se enajenen bajo su fe pública efectivamente sean susceptibles de recibir los estímulos establecidos en este decreto.

d) El Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 19 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y 3 y 4 del reglamento de esa ley.

Artículo 4. Créditos fiscales no sujetos a estímulo

En ningún caso la reducción a que se refiere este decreto dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Artículo 5. Improcedencia de los medios de defensa

Los estímulos a que se refiere este decreto no constituirán instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establecidos en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 6. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán podrán expedir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2030.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de marzo de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Ing. Juan Gabriel Sánchez Álvarez
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Mtro. Gaspar Daniel Alemañy Ortiz
Consejero Jurídico

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA